



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 216-2025-GRU-GRDS-DIRESA-OAJ

Pucallpa, 19 de 03 del 2025

VISTOS: FUT S/N de fecha 28 de febrero de 2025, Memorando N° 561-2025-GRU-GRDS-DIRESA-DEGYDRH de fecha 12 de marzo de 2025, Informe Técnico N° 080-2025-GRDS-DIRESA-OEGYDRH-ANTYPENS, de fecha 06 de marzo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conforme a lo dispuesto por el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y el Artículo Único de la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo 8°, 9° y 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobierno Regionales y su Modificatoria N° 27902; el cual define que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público que gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con el Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula los Principios del Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que en sus numerales establece: 1.1. **Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. **Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. 1.4. **Principio de Razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, conforme lo previsto en el numeral 217.1 del artículo 217 del mismo cuerpo normativo, dispone "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente recurso";

Que, artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante "218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de Apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el paso de treinta (30) días";

Que, los numerales 199.4 del artículo 199 del mismo cuerpo normativo, señala respecto a los efectos del silencio administrativo, siendo "199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos. 199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación";



Región Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Directoral N° 669-2018-GRU-DIRESAU-OEGYDRH, de fecha 20 de diciembre del 2018, resuelve nombrar a 14 trabajadores, entre los cuales se nombra el obstetra **TONNY FRANK ESTEBAN BENITES**, en el Centro de Salud Húsares del Perú de la Microrred Húsares del Perú, de la Red de Salud Federico Basadre – Yarinacocha de la DIRESA Ucayali.

Que, con Memorando N° 726-2022-GRU-DIRESA-OEGYDRH, de fecha 15 de agosto del 2022, el Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos dispone por necesidad del servicio la Rotación del obstetra **TONNY FRANK ESTEBAN BENITES** del Centro de Salud Campo Verde al Centro de Salud Tupac Amaru, de la Red de Salud Federico Basadre de Yarinacocha de la DIRESA Ucayali, **a partir del 15 de agosto del 2022.**

Que, a través del Memorando N° 118-2011-GRU-DIRESA-DG/RSFB, de fecha 15 de setiembre del 2022, la Directora de la Red de Salud Federico Basadre de Yarinacocha, dispone la ROTACIÓN del obstetra **TONNY FRANK ESTEBAN BENITES** del Centro de Salud Túpac Amaru al Centro de Salud Húsares del Perú, **a partir del 15 de febrero del 2022**, por necesidad del servicio, debido a que dicho establecimiento de salud por ser anillo de contención, brindará servicios las 24 horas del día.

Que, con fecha 04 de noviembre del 2024, el señor **TONNY FRANK ESTEBAN BENITES** en adelante el impugnante, personal nombrado como Obstetra en el Centro de Salud Campo Verde, de la Microrred de Salud de Campo Verde, de la Red de Salud Federico Basadre de la DIRESA Ucayali solicitó a la DIRESA Ucayali su ROTACIÓN al Centro de Salud Húsares del Perú, de la Microrred Húsares del Perú, de la Red de Salud Federico Basadre – Yarinacocha, por necesidad del servicio, unidad familiar y por motivos de salud;

Que, con FUT S/N°, de fecha 28 de febrero del 2025 el impugnante **TONNY FRANK ESTEBAN BENITES**, al no haber sido atendido su solicitud señalada precedentemente y de conformidad con el artículo 153° del TUO de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, establece que "No puede exceder de treinta días, el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca tramites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor"; en marco a ello, el impugnante interpone ante el Director de la DIRESA Ucayali, recurso de APELACIÓN contra la denegatoria FICTA a su solicitud antes señalada;

Que, mediante Memorando N° 511-2025-GRU-GRDS-DIRESA-DEGYDRH, de fecha 03 de marzo del 2025, solicita a la jefa del Area de Normas Técnicas emitir opinión respecto al requerimiento presentado por el impugnante **TONNY FRANK ESTEBAN BENITES**, descrita precedentemente;

Que, con Informe Técnico N° 080-2025-GRU-GRDS-DIRESA-OEGYDRH-ANTYPENS, de fecha 06 de marzo del 2025, brinda atención a lo solicitado por el Director de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, mediante el Memorando N° 511-2025-GRU-GRDS-DIRESA-DEGYDRH, conluyendo en el citado informe que de acuerdo a Ley, la revisión y análisis del expediente, deviene en PROCEDENTE lo solicitado por el impugnante **TONNY FRANK ESTEBAN BENITES** por lo que en aplicación al art. 199.4 del TUO de la Ley 27444, eleva al inmediato superior para que en el plazo de ley emita el acto resolutorio en el más breve plazo;

Que. Mediante Memorando N° 561-2025-GRU-GRDS-DIRESA-DEGYDRH, de fecha 12 de marzo del 2025, el Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos en mérito al Informe Técnico N° 080-2025-GRU-GRDS-DIRESA-OEGYDRH-ANTYPENS, solicita al Director de la Oficina de Asesoría Legal atender lo solicitado por el impugnante **TONNY FRANK ESTEBAN BENITES** sobre el recurso de APELACIÓN contra la denegatoria ficta de permanencia y reubicación en el Centro de Salud Húsares del Perú;

ANÁLISIS

Del régimen laboral aplicable

De la revisión de los documentos que obran en el expediente, el impugnante tiene la condición de servidor nombrado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, por lo que este despacho considera que son aplicables al presente caso, además de la norma señalada y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Manual y Reglamento de Organización y Funciones, el





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", así como cualquier otra disposición en la cual se establezcan funciones y obligaciones para los servidores de la Entidad.

Sobre la rotación del personal nombrado bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N°

276

- De acuerdo con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, los cargos son los puestos de trabajo a través de los cuales los funcionarios y servidores desempeñan las funciones asignadas. La asignación a un cargo siempre será temporal y determinada por la necesidad institucional, respetando el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzada.
- En cuanto al desplazamiento de un servidor público, los artículos 75° y 76° del Reglamento establecen que, el desplazamiento para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad se efectúa teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera, siendo las acciones administrativas de desplazamiento las siguientes: designación, **rotación**, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia.
- Así pues, en lo que concierne a la rotación, el artículo 78° del citado Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 dispone que esta es, la acción de desplazamiento que se utiliza a efectos de reubicar a un servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados, la cual se efectúa por decisión unilateral de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual del trabajo, o con el consentimiento del interesado si fuera en lugar distinto.
- Esta acción de desplazamiento supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor. Para tal efecto, la autoridad administrativa debe verificar que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo, y que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo. Asimismo, se requiere que exista previsión de cargo en el Cuadro de Asignación de Personal.
- En relación a la necesidad del consentimiento o no del servidor según sea fuera del lugar habitual de trabajo o dentro de él, el numeral 2.4 del Manual Normativo de Personal - "Desplazamiento de Personal" N° 002-92-DNP precisa que "se considera como lugar habitual de trabajo al que corresponde al ámbito jurisdiccional donde labora el servidor.
- Por su parte, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, establece en su numeral 3.2, respecto a la rotación lo siguiente: (i) Permite la reubicación de un servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada. (ii) Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual del trabajo o, con el consentimiento del interesado en caso contrario. (iii) Supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor. (iv) Para efectuarse, debe verificarse que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo, que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo y que exista previsión de cargo en el CAP de la entidad.

Al respecto, las normas del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, así como las disposiciones del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, facultan a una entidad pública a efectuar el desplazamiento de su personal bajo la modalidad de rotación, también es cierto que dicha acción debe respetar, mínimamente, las siguientes condiciones: (i) Debe tratarse de un servidor de carrera; (ii) Debe observarse la asignación de funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado del servidor; y, (iii) Debe acreditarse la necesidad institucional.

Que la **Opinión de PROCEDENTE** emitida por parte de la Jefa del área de Normas Técnicas mediante el Informe Técnico N° 080-GRU-GRDS-DIRESA-OEGYDRH-ANTYPENS y refrendada por el Director de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos mediante el Memorando N° 561-2025-GRU-GRDS-DIRESA-DEGYDRH, es de suponerse que previamente han verificado las condiciones señaladas con anterioridad en la presente resolución, las cuales deben encontrarse reguladas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal"; de lo contrario no sería posible materializar el desplazamiento de los servidores.

Ahora bien, en el presente caso el impugnante hizo uso de su facultad de atribuir silencio administrativo negativo sobre su requerimiento de permanencia y reubicación al Centro de Salud Húsares del Perú, presentada mediante escrito el 04 de noviembre del 2024, alegando que a la fecha de presentación de su recurso de apelación del fecha 28 de febrero del 2025, no había obtenido respuesta alguna por parte de la Entidad, habiéndose sobrepasado el plazo establecido por ley. En ese sentido, el impugnante interpuso su recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su requerimiento presentada el 04 de noviembre de 2024.

Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

En relación con lo anterior, a tenor de lo dispuesto por el numeral 197.1 del artículo 197° del T.U.O. de la Ley N° 2744417, la interposición de un recurso administrativo contra una denegatoria ficta tiene como efecto jurídico poner fin al procedimiento.

En ese sentido, los numerales 199.3 y 199.4 del artículo 199° del T.U.O. de la Ley N° 27444 señalan que el silencio administrativo negativo habilita al administrado para interponer los recursos administrativos y acciones judiciales que resulten pertinentes; en tanto que la entidad conserva la obligación de resolver únicamente hasta el momento en que el administrado haga uso de algún recurso administrativo o hasta que se le notifique que el asunto ha sido elevado a conocimiento del órgano jurisdiccional.

Respecto al principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

Así, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

En uso de las atribuciones conferidas por nuestra Constitución Política del Perú; y al amparo del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria N° 27902; concordante con la Ordenanza Regional N° 005-2014-GRU/CR, de fecha 17 de febrero del 2014, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud de Ucayali, y Resolución Ejecutiva Regional N° 370-2024-GRU-GR, de fecha 25 de noviembre del 2024, que faculta al Director General emitir Resoluciones; y;

Con conocimiento y visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Ucayali";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Por los fundamentos expuestos en la presente resolución, se **DECLARA FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **TONNY FRANK ESTEBAN BENITES** contra la Resolución de denegatoria FICTA que en silencio administrativo desestima la solicitud de fecha 04 de noviembre del 2024.

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado; la misma que constituye última instancia administrativa.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Estadística, Informática y Telecomunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la página Web.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR al Área de Registro, Escalafón, Archivo y Legajo a fin de **NOTIFICAR** a la administrada en su domicilio señalado en autos, de acuerdo a los Artículos 18° y 24° del T.U.O. de la Ley N° 27444, - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; y **DISTRIBUIR** a las partes interesadas la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DIRECCION REGIONAL DE SALUD UCAYALI

M.C. Augusto Christian Nolasco Aguirre
DIRECTOR REGIONAL



Región
Productiva